



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Humberto de Jesús Giraldo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado:	05-001-33-33-027- 2014-00542-00
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 16 de diciembre de 2020 (Fls. 163 y ss), mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre 2017.

Una vez ejecutoriado este auto, previo al archivo del cuaderno procédase con la liquidación de costas.

Comuníquese esta decisión a los correos electrónicos:
abogadospensiones@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b40f594a3c300eda27500dcea5e7125c84a67d6ce87431800b9a04d0a
5bc4a**

Documento generado en 04/02/2021 07:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8 a.m

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alveiro de Jesús Estrada Gallego
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05-001-33-33-027- 2017-0012700
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el superior – concede Recursos – Ordena remisión de expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 27 de noviembre de 2020 (Fls. 359y ss), mediante el cual se regresó el expediente para revisar las actuaciones concernientes a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que puso fin a la instancia de fecha 31 de octubre de 2019.

Revisada la diligencia surtida el 10 de diciembre de 2019, se advierte que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Antioquia en afirmar que efectivamente en la diligencia de que trata el artículo 192 del CPACA, no se dispuso sobre la concesión de los recursos de apelación.

Ahora bien, revisados los archivos contentivos de las audiencias de conciliación celebradas el pasado 10 de diciembre de 2019 se advierte que efectivamente al momento de la impresión del acta de que trata el artículo 192 del CPACA se eliminó por error al siguiente aparte:

*“El Despacho, por no existir ánimo conciliatorio frente a los efectos económicos de la sentencia, **DECLARA FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA** y de conformidad con el artículo 247 en armonía con el 243 del CPACA, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación oportunamente formulados por **la parte demandante y demandada-Municipio de Medellín** mediante escritos obrantes **a folios 333 a 338, 344 a 349 y del 339 al 343 respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Despacho el día 31 de octubre de 2019. Por lo que por conducto de la Secretaría del Despacho se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.**”*

Corolario de lo anterior y dado que lo anterior, como se dejó expuesto correspondió a un error involuntario al momento de la impresión del acta y que ninguno de los asistentes evidenció, pues de lo contrario se hubiera subsanado el yerro; considera esta agencia judicial innecesario citar nuevamente a audiencia, máxime cuando la

actuación de la que no se dejó constancia en el acta corresponde estrictamente a la titular del despacho.

En consecuencia, avizorada como se encuentra la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes se **DECLARA FALLIDA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA** y de conformidad con el artículo 247 en armonía con el 243 del CPACA, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación oportunamente formulados por **la parte demandante y demandada-Municipio de Medellín** mediante escritos obrantes **a folios 333 a 338, 344 a 349 y del 339 al 343 respectivamente, en contra de la sentencia** dictada por el Despacho el día **31 de octubre de 2019**.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría del Despacho se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, Despacho de la Magistrada Adriana Bernal Vélez

Comuníquese esta decisión a los siguientes correos electrónicos: victoralejandrorincon@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889a70a3b80fea30920bfc6e902297617253d1874b622d450da57e348cfd4792

Documento generado en 04/02/2021 07:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8 a.m

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Ejecutivo
Demandantes:	Teresa de Jesús Zuluaga Zuluaga
Demandados:	UGPP
Radicado:	05001-33-33-027- 2017-00453 -00
Asunto	Pone Conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados por la entidad demandada, visibles a folios 361 y siguientes del expediente, a través de los cuales se procede al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, para que se pronuncie en torno a los mismos.

Los documentos se pueden consultar en el link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin27mdl_notificacionesrj_gov_co/EShCXW-GHClApNxGwhLqrUMBxJLEdEYeHPbhddnxTnujDw?e=E9WOX9

Notifíquese el contenido de esta decisión a través de los correos electrónicos juridico@wfe.com.co; angelamaroca@hotmail.com; angrodriguez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ**

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ad757d4fbd0fabd472594099b3fec0a404ce192d1608c134bfc48fb1d5d18e

Documento generado en 04/02/2021 07:25:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Contraloría General de Antioquia
Demandados:	Municipio de Cáceres
Radicado:	05-001-33-31-027- 2017 00627 00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Quinta Mixta de Decisión en providencia emitida el 20 de octubre de 2020¹, mediante la cual dispuso confirmar la sanción por desacato impuesta al Alcalde Municipal de Cáceres el 25 de septiembre de 2020.

Infórmese de esta decisión a las partes a través de los correos electrónicos:
gobierno@caceres-antioquia.gov.co; juridico@caceres-antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@cga.gov.co; agrario26@hotmail.com y
corant.notificacion@corantioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644c6783ae504ce8b0ed2bd5ca0710ac125c406891e01aba3fc6b077b32e17ef

Documento generado en 04/02/2021 07:25:19 AM

¹ Ver folios 1229-1236.

Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín

Radicado: 05001-33-33-027-2020-00342 00

Demandante: Heyner Alberto Flórez Correa. Demandado: Secretaría de Movilidad-Municipio de Itagüí

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AAS



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Corporación Ballet Folclórico de Antioquia en Reorganización
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado:	05-001-33-33-027- 2018-00256 00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición. No Repone auto
Auto interlocutorio	Nro. 055

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Arguye el apoderado judicial que interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia que puso fin a la instancia de fecha 24 de noviembre del 2020 y para sustentar el mismo arguye entre otras las siguientes razones:

“1) El día martes 24 de noviembre, se recibió en el correo electrónico de este apoderado, comunicación emitida desde el correo institucional del juzgado 27 administrativo de Medellín (jadmin27mdl@notificacionesrj.gov.co) el siguiente asunto: “CONTESTA SENTENCIA RAD: 2018-00256” (sic) (Se anexa el correo). A dicho correo electrónico se anexo la sentencia aludida fechada y emitida el mismo 24 de noviembre de 2020.

2) El día 10 de diciembre de 2020 a las 11:43 Am este apoderado presentó recurso de apelación en contra de la aludida sentencia, mediante correo electrónico dirigido al juzgado 27 administrativo de Medellín (se anexa correo y texto del recurso).

3) El día 17 de diciembre de 2020 se recibió en el correo electrónico de este apoderado una comunicación proferida por el juzgado 27 administrativo de Medellín a la cual se anexó auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso presentado y los estados del 18/12/2020 (fecha en que al parecer se iba a notificar)”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien la sentencia fue notificada el mismo día en que se profirió el fallo, debe entender en su criterio que la fecha efectiva de su notificación es el 25 de noviembre de 2020 y no el 24 del mismo mes y año como incorrectamente lo ha entendido el Despacho y así se ha dispuesto en el artículo 203 del CPACA que expresa que las sentencias se notificaran dentro de los tres días siguientes a su fecha.

TRÁMITE

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, por Secretaría se dio traslado a la parte contraria del recurso de reposición por el término de tres días¹, quien guardó silencio.

¹ Folio 327 del expediente

Surtido el trámite anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló la forma en que debía efectuarse la notificación de las providencias dentro del trámite de proceso contencioso administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*

Para efectos de la notificación de la sentencia señaló el CPACA en su artículo 203:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.*

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que las sentencias que se profieran dentro de los medios de control tramitados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se notificarán, entendido ello como una carga para la secretaría del Despacho, dentro de los tres días siguientes al fallo; no obstante lo anterior, no es óbice para que la notificación pueda surtirse el mismo día en que se profiera la providencia. Es por ello entonces que puede colegirse que el término dispuesto para efectos de la notificación del fallo se irroga no como lo manifiesta el recurrente, sino por el contrario como uno que obedece a un parámetro para efectos de que máximo en éste se supla la notificación a las partes de la providencia que pone fin a la instancia.

Lo anterior encuentra asidero en el artículo 247 del CPACA que al señalar el término dispuesta para la interposición del recurso de apelación refirió un máximo de 10 días contados a partir de la notificación, veamos;

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente*

al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

Ahora bien, de la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante puede colegirse que conocía que la sentencia y su notificación se efectuaron de forma correcta, y la fecha exacta en que inició el conteo de término para la presentación del recurso, puesto que el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que se vencía el término para la presentación en tiempo del recurso de apelación, remitió correo electrónico informando al Despacho la presentación del recurso de alzada y aportando como anexo del mensaje de datos copia de la sentencia, en el que señala:

“JUAN CAMILO MENDOZA SERNA, apoderado de la demandante corporación ballet folclórico, manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia. la apelación se fundamente en que no comparto los argumentos de esta en la medida en que acto impugnado se produjo con violación del debido proceso, para lo cual me remito a los argumentos expuestos al presentar la demanda en el acápite de concepto de violación de la norma”².

Revisado nuevamente el mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la parte actora, se itera que las manifestaciones y argumentos esgrimidos para atacar la sentencia que resolvió el fondo del asunto se refieren exclusivamente al texto transcrito, toda vez que el anexo del correo remitido, como se observa del folio 256 y siguientes corresponde a la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 109 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

...(...)..

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”

Examinado el correo remitido el día 9 de diciembre del año inmediatamente anterior se observa que el mismo se radicó a las 5:01 PM, razón por la que el Despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, sin referirse a los demás escritos allegados con posterioridad, los cuales si bien se encontraban sustentados como se observa a folios 278 y siguientes al igual que el radicado el 9 de febrero del 2020, también se encontraban por fuera del término establecido para su presentación.

² Folio 256 Expediente digital

Del análisis expuesto, es claro entonces colegir que el recurso de apelación se encuentra correctamente denegado por haberse radicado de forma extemporánea, puesto que el apoderado judicial manifiesta haber recibido el mensaje de datos correspondiente a la notificación del fallo con el cumplimiento de los requisitos que ello conlleva (mensaje de datos con copia de la decisión de que puso fin a la instancia), empero al dejar trascurrir el término perentorio para la interposición del recurso de apelación se centra en una discusión interpretativa, que como se explicó impone una carga perentoria máxima al secretario para efectos de surtir la notificación y no es óbice para que se surta la notificación de la sentencia el mismo día de su proferimiento e inicie el conteo de términos de que trata el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión de fecha 16 de diciembre de 2020 a través de la cual se rechazó de plano el recurso de apelación. Ahora bien, en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de C.G.P., se concederá y ordenará la remisión del expediente digital ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las consideraciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del CGP concédase ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de queja. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase copia del trámite posterior al fallo, inclusive.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f01432bbb87be36da9e0c7eb3a1179c2f980b82346e21c2d16102c748e88c
b**

Documento generado en 04/02/2021 07:25:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Iván Montoya Marín
Demandado:	FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027- 2018-0028800
Asunto:	Cumplase lo dispuesto por el superior

Cumplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 16 de diciembre de 2020 (Fls. 163 y ss), mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2019.

Una vez ejecutoriado este auto, previo al archivo del cuaderno procédase con la liquidación de costas.

Comuníquese esta decisión a los correos electrónicos abogadajlroldan@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ssierra@fiduprevisora.com.co; t_lapalacio@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecc506a77f7da56dcbd4a8c81f1535217cefb1e13e9a2cb78aaaabfaefb88
f1

Documento generado en 04/02/2021 07:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8 a.m

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Jorge Iván Grajales Orozco
Demandados:	Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027- 2018-00358 00
Asunto:	Requiere respuesta exhorto

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Despacho **DECRETÓ PRUEBA DE OFICIO** consistente en **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue certificado de información laboral mes por mes, del tiempo laborado por el señor Jorge Iván Grajales Orozco al servicio docente, aclarando si la vinculación laboral se produjo durante los siguientes periodos: desde 1999 al 2003, desde 2004 hasta el 2006 y del 2006 al 2015, ordenando que se librara el oficio con destino a la entidad exhortada de manera inmediata, expidiéndose para tales efectos el **EXHORTO No.056**.

No obstante lo anterior, no reposa en el expediente respuesta al mencionado **EXHORTO No. 056**, el cual fue enviado por el Despacho a la dirección de notificaciones de la entidad **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, motivo por el cual teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna frente al mencionado exhorto, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y en el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público previsto en el artículo 292 del Código Penal.

Téngase como direcciones de notificación de las partes paezabogado@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ**

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97d5bec23aad0d0b77ff8e20a7ddc734792dcd69641f2b4741564459557a20e
Documento generado en 04/02/2021 07:25:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

ISR



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
Demandante:	Martha Meneses Báez y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05-001-33-33-027 2019-00012 00
Asunto:	Prescinde Audiencia de Juzgamiento. Corre traslado para alegar.

Habiendo cerrado el periodo probatorio mediante auto del 12 de marzo de 2020, de conformidad con el Inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarla innecesaria, **SE PRESCINDE DE LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO, ESTO ES, DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** y en consecuencia, se corre traslado a los Apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, si ésta lo considera necesario, para que en un término no superior a los **DIEZ (10) DÍAS**, presenten sus alegatos de conclusión, procediéndose en consecuencia a **DICTAR SENTENCIA**.

La decisión que ponga fin a la instancia se emitirá al vencimiento de aquel término y será notificada en los términos del Artículo 203 del CPACA.

Dado que en el acápite de notificaciones los apoderados incluyeron sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dichos buzones vperezgomez@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a2d61460d5a17d586892b94df11891beb7ef05de4b028f05caba945bd2
168f0**

Documento generado en 04/02/2021 07:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

JJC



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio José Vigoya Giraldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado:	05-001-33-33-027 2019-00081 00
Asunto:	Prescinde Audiencia de Juzgamiento. Corre traslado para alegar.

Habiendo cerrado el periodo probatorio mediante auto del 27 de febrero de 2020, de conformidad con el Inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarla innecesaria, **SE PRESCINDE DE LA TERCERA ETAPA DEL PROCESO, ESTO ES, DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** y en consecuencia, se corre traslado a los Apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, si ésta lo considera necesario, para que en un término no superior a los **DIEZ (10) DÍAS**, presenten sus alegatos de conclusión, procediéndose en consecuencia a **DICTAR SENTENCIA**.

La decisión que ponga fin a la instancia se emitirá al vencimiento de aquel término y será notificada en los términos del Artículo 203 del CPACA.

Dado que en el acápite de notificaciones los apoderados incluyeron sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dichos buzones procesos@defensajuridica.gov.co; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; julialf66@hotmail.com; leidymosqueracaceres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ:

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597d3b82b002ee8c91fd6efae3f04f2fbbe5b0379585fc94182c82236f098

16c

Documento generado en 04/02/2021 07:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

JJC



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Melania Del Rosario Quintero Velásquez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027- 2019-00222 00
Asunto:	Deja sin efectos Traslado. Acepta Renuncia

Mediante memorial presentado el día 27 de febrero de 2020 la parte demandante solicitó acceder al desistimiento de las pretensiones, solicitud frente a la cual se corrió traslado por el término de tres días a partir del 20 de enero del 2021.

Pese a lo anterior, en memorial allegado por correo electrónico el 25 de enero de 2021, la parte demandante solicitó hacer caso omiso a la petición de desistimiento por incurrir en error de digitación, al indicar erradamente el nombre del demandante, y pretende se continúe con el trámite del proceso.

Una vez verificada tal información en el expediente, y teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, decide el Juzgado **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado del 20 de enero de 2021, visible a folios 175 a 176 del plenario, mediante corrió traslado del desistimiento de la demanda. Una vez ejecutoriada dicha providencia, se continuará con su correspondiente trámite.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del ibídem y la solicitud de renuncia a la sustitución visible a folios 169 y ss del plenario, por considerarlo pertinente, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la Dra. **ÁNGELA NATALA SOLER LAVERDE, portadora de la T.P. 303.540 del C.S.J.** como apoderada sustituta de la parte demandada.

Dado que en el acápite de notificaciones los apoderados incluyeron sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dichos buzones notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Laboral
Demandante: Melania Quintero Velásquez; Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001-33-33-027-2019-00222-00

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1943362061af367d55b28d18d14cf325732247c79513a35e5084812c8c5248

6

Documento generado en 04/02/2021 07:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

JJC



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	Beatriz Elena Ruíz Pineda
Demandado	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado
Radicado	050013333027-2019-00242-00
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición – Niega

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de parte demandada contra la providencia de fecha 8 de octubre de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En síntesis, la recurrente expone que la obligación contenida en las sentencias no es exigible como quiera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a las decisiones, ordenando el reintegro de la demandante, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y el depósito de las sumas reconocidas en la cuenta de ahorros de la actora.

De otro lado, arguyó que la obligación demandada no es clara como quiera que el título ejecutivo presentado como base de recaudo no contiene explícitos los valores que reclama la ejecutante.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien oportunamente lo recorrió oponiéndose a la prosperidad del recurso. Con apoyo en providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que decidió una situación análoga, se adujo que los fundamentos del recurso no son hechos que constituyen excepciones previas como tampoco se esté cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por su parte el artículo 422 del CGP determina:

“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

Acerca del tema de la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente¹:

"3. La sentencia judicial como título de recaudo

El numeral primero del artículo 297 del CPACA establece que las "sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, también consagra la posibilidad de que una sentencia judicial sea título ejecutivo, siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible, así:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos; mientras que la claridad de la obligación, hace alusión a que su contenido sea fácilmente apreciable en la literalidad del documento que lo incorpora; por su parte, la exigibilidad es entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación, por cuanto no está sometida a plazo o condición² o, cuando habiéndose sometido a ellos, ya se hubieren cumplido³.

(...)

El mérito ejecutivo de la sentencia judicial está determinado por el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 297 del CPACA, 114, 422 y 427 del CGP, de manera que el juez no se encuentra facultado para exigir, como requisito para la adopción de la decisión de librar mandamiento ejecutivo, la aportación de más documentos. Al respecto, Rodríguez Tamayo señala:

[N]o le es dable a los jueces exigir notificaciones, comunicaciones u otro tipo de trámites para integrar el título judicial pues se definió con claridad cuál era el documento idóneo que presta mérito ejecutivo en esos casos -numeral 1 del artículo 297 del CPACA-. Por su parte, conforme al numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., este solo exige que las copias -que ya no se requieren auténticas- que se pretendan integrar con un título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria, por lo que el nuevo Estatuto Procesal,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, rad. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Evento en el cual deberá acreditarse su cumplimiento en los términos del artículo 427 del Código General del Proceso.

por un lado eliminó la necesidad de que se expidiera la copia auténtica y además que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestarán mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo⁴.

➤ Aduce la parte ejecutada que la obligación reclamada no es exigible porque la entidad pagó a la ejecutante las acreencias debidas.

Al respecto, no le asiste razón a la recurrente por dos razones. La primera, luego de revisar nuevamente el título ejecutivo el Juzgado advierte que la obligación es exigible toda vez que ya transcurrió el término concedido por ley para el pago de las condenas impuestas.

En segundo lugar, porque el fundamento para sustentar la tesis de inexigibilidad de la obligación corresponde a una excepción de fondo que debe ser propuesta, tramitada y decidida en la forma y términos del artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso, en otras palabras, el fundamento expuesto no ataca los requisitos formales del título, como es la exigibilidad.

➤ Refiere la recurrente que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no es claro al no contener los valores reclamados.

Al respecto y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, vemos que en el presente caso se aportó como título ejecutivo base de la obligación, la primera copia auténtica y ejecutoriada de las sentencias proferidas por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de fecha 28 de junio de 2013, confirmada por la sentencia del 26 de agosto de 2014 emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de las cuales se condenó a la entidad demandada a reintegrar y pagar las acreencias laborales a favor de la parte demandante. (Folio 8 siguientes del expediente).

Así las cosas, de acuerdo con lo determinado en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, las sentencias en mención constituyen por sí solas, título ejecutivo idóneo para reclamar el cumplimiento y pago de las obligaciones deprecadas, por ser, tal como lo manifestó el Alto Tribunal, la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria, y en consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, para el Juzgado no es recibo la tesis expuesta por la recurrente cuando afirma que el título ejecutivo carece de claridad por el hecho de no haberse señalado en la sentencia una cifra o monto a cancelar.

Es más, los valores reclamados son fácilmente determinables como quiera que junto con el título ejecutivo se allegó copia del acto administrativo a través del cual se reconocieron y liquidaron las acreencias adeudadas, montos sobre los cuales la parte actora sólo manifestó inconformidad en relación con los intereses moratorios, al indicar que fueron indebidamente liquidados.

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 5ª ed. Medellín: librería Jurídica Sánchez, 2016. Pág. 280.

En suma, no le asiste razón a la recurrente para solicitar la revocatoria del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia del 8 de octubre 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, de acuerdo con las facultades y términos del poder conferido, obrante a folio 138 del expediente.

TERCERO: El contenido de esta decisión será remitida a los siguientes correos: monroyescudero@hotmail.com; notificacionesjudiciales@hospitalmua.gov.co; dsierra.abogada@gmail.com; procuraduria111medellin@gmail.com; lijarango@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76a9f2088e4bf1346859a4eef3b4b718e18e5b1bc564774a3a3b8a362457250

Documento generado en 04/02/2021 07:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 050013333-027-2019-00242-00

Demandante: Beatriz Elena Ruíz Pineda – Demandado: ESE Hospital Manuel Uribe Ángel



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandantes:	Héctor Yobany Arboleda Muñoz y otros
Demandados:	Municipio de Ebéjico – Antioquia
Vinculados:	1. Departamento de Antioquia (Dapard) 2. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia.
Radicado:	05001-33-33-027- 2019-00393 -00
Asunto	Auto Releva Perito

Como quiera que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de aceptación del cargo por parte el perito designado a través del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, señor MATEO LEZCANO, el Juzgado dispone su relevo y en consecuencia designa en su lugar nuevamente al señor JUAN DAVID ROLDAN teniendo en cuenta que luego de haber sido relevado manifestó su interés en el cargo, mediante mensaje de datos del 13 de noviembre de 2020.

Por secretaría comuníquese al perito su designación, quien puede ser ubicado a través de la línea celular 3148110412 y el correo electrónico jdrolanm@geogral.com, para que lleve a cabo la práctica de la prueba pericial que tendrá por objeto:

“Realizar visita al lugar de los hechos Vereda La Holanda Quebrada Juan Ramos Municipio de Ebéjico con el fin de i) verificar si con posterioridad a la avalancha suscitada el 3 de septiembre de 2013, el Municipio de Ebéjico adoptó las recomendaciones efectuadas por el DAPARD para mitigar los posibles riesgos ocasionados con el siniestro y si se construyeron los puentes que la avalancha derribó, indicando con detalle las obras ejecutadas. ii) Adicionalmente deberá realizar un estudio por medio del cual se analice el comportamiento hidrológico, hidráulico, de tránsito de la quebrada, así como topográfico y geológico del sector y de las riveras de la quebrada Juan Ramos a la altura de las veredas Esmeralda y Holanda, debiendo explicar detalladamente al Despacho las obras que deben adoptarse como medidas eficaces para detener el socavamiento en las márgenes riverseñas y/o desbordamiento de la quebrada con el fin de prevenir afectaciones a las viviendas o bienes del sector; especificando la manera de cómo deben construirse, sus características generales y específicas teniendo en cuenta el terreno; finalmente iii) deberá señalarse, con base en los estudios efectuados, si es procedente la eventual reconstrucción y/o reubicación de los puentes derribados por la creciente”.

Así mismo se le advertirá que junto con el dictamen deberá acompañar los documentos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, relacionados con la idoneidad y experiencia.

Para la práctica de la prueba se concede un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del momento en que sean consignados los honorarios provisionales, los cuales serán fijados por el Despacho al momento de surtirse la respectiva posesión del especialista.

Notifíquese esta decisión a los correos: gloriaealvarezf@gmail.com;
mercaplasluisa@hotmail.com; asesoriasmunicipios73@gmail.com;
hoyosyhoyosabogados@hotmail.com; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; dapard@antioquia.gov.co;
olga_giraldo@corantioquia.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004762f6be9ce41ba373f170c9a8313387bd389825c54e30cd58b501b847854
5

Documento generado en 04/02/2021 07:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	TTC S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado:	05-001-33-33-027 2019-00482-00
Asunto:	Incorpora Pruebas Documentales y Corre Traslado para Alegar
Auto Interlocutorio:	056

I. ANTECEDENTES

En el presente trámite, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (**FL.122**), las partes demandante y demandada fueron debidamente notificadas de la mencionada providencia, habiendo fenecido el término para la contestación de la demanda, dentro del cual la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, emitió pronunciamiento, proponiendo excepciones de fondo, corriéndose traslado secretarial de las mismas el 18 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Que de la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del “Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, esto es la Emergencia Sanitaria, fue implementada entre otros, mediante el Decreto 491 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Asimismo, mediante el Decreto 564 de 2020, se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la expedición de diferentes Acuerdos, adoptó diversas medidas administrativas, suspendiendo los términos judiciales en todo país a partir del 16 de marzo de 2020, bajo algunas excepciones, prorrogando dichas medidas que finalizaron la suspensión mencionada el 30 de junio de 2020.

Que mediante el Decreto 806 de 2020, “(...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, ante las contingencias presentadas, señalando en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TTC S.A.S

Demandada: DIAN

Radicado: 050013333027-2019-00482-00

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 que modificó el parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, las excepciones en materia de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo anterior, las excepciones deberán resolverse conformen a lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 100, 101, 102 y 110, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TTC S.A.S

Demandada: DIAN

Radicado: 050013333027-2019-00482-00

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

(...)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TTC S.A.S

Demandada: DIAN

Radicado: 050013333027-2019-00482-00

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

En ese sentido, en atención a lo previsto los artículos del Código General del Proceso precitados, es posible resolver las excepciones que no requieran la práctica de pruebas con antelación a la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Asimismo, es menester tener en cuenta lo preceptuado inicialmente en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, reiterado y regulado en el artículo 182A de la reciente Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TTC S.A.S

Demandada: DIAN

Radicado: 050013333027-2019-00482-00

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, es viable dentro del proceso contencioso administrativo, resolver las excepciones previas o mixtas presentadas e incorporar las pruebas documentales allegadas y correr traslado para alegar.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la única entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, no presentó excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho no encuentra excepción previa alguna frente a la cual pronunciarse.

De otro lado se avizora que las partes demandante y demandada **NO SOLICITARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y pese a que la parte demandante solicitó la **PRUEBA DE EXHORTO**, relacionado con emitir exhorto dirigido a la entidad demandada a fin de que allegue copia del expediente administrativo que fue expedido en el curso de la actuación administrativa demandada, el **DESPACHO SE ABSTENDRÁ DE DECRETAR LA PRUEBA DE EXHORTO POR INNECESARIA**, comoquiera que considera que dentro de las pruebas documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, reposan los antecedentes administrativos, los cuales se encuentran a folios 271 - 290.

Por los anteriores motivos, únicamente se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** adosada al expediente por la parte Demandante y la Parte Demandada, **INCORPORÁNDOLA** al proceso y a la cual se le dará valor probatorio, conforme a las reglas que para cada uno de ellos define el CGP en los Artículos 243 y siguientes, precisándose que ninguno de los documentos allegados fue tachado de falso.

Así las cosas, comoquiera que en el presente proceso no se ha celebrado audiencia inicial, no se encuentran excepciones previas que resolver y no es necesaria la práctica de pruebas se evidencia que es factible proferir sentencia anticipada por encontrarse cumplidos los presupuestos para ello, con respaldo en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se ordenará a las partes la **PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO** por parte del **MINISTERIO PÚBLICO** si lo considera dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**. Vencido el término concedido para ello, se proferirá la sentencia. En consecuencia,

Por lo expuesto, éste Despacho

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TTC S.A.S

Demandada: DIAN

Radicado: 050013333027-2019-00482-00

IV. RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al presente proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada con su demanda y contestación, otorgándoles el valor probatorio, conforme a las reglas que para cada uno de ellos define el CGP en los Artículos 243 y siguientes.

SEGUNDO. NEGAR la prueba de exhorto solicitada por la parte demandante a folio 310 del expediente, por considerarla **INNECESARIA**.

TERCERO. ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, término dentro del cual la señora agente del Ministerio Público, podrá emitir concepto dentro del asunto si a bien lo considera.

CUARTO. Vencido el término anterior, entre nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

QUINTO. Téngase como correos de notificación de las partes wei3506@outlook.com ; colnotificaciones@deloitte.com ; dpalacios@dian.gov.co ; notificacionesjudiciales@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d341186f1460ebdc74e2bd5d0fbd696d91bd218f0f6834a08e55bf2af2d52f50

Documento generado en 04/02/2021 09:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 d febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Beatriz María Aguiar Presiga
Demandado:	Fonpremag
Radicado:	05-001-33-33-027- 2019-00490 00
Asunto:	Repone auto

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del día 21 de enero de 2021 se dispuso declarar la terminación del proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito, notificado por estados del 22 de enero del año en curso.

Dentro del término de la ejecutoria de la anterior providencia la parte actora, solicitó se reponga la decisión y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, toda vez que asegura haber remitido los traslados a la Procuradora Judicial 111 delegada para este Despacho y a la entidad demandada, por ende no es dable por parte de la Judicatura declarar el desistimiento tácito de la demanda al haber cumplido con la carga impuesta por el Despacho dentro del término de ejecutoria del auto a través del cual se declaró el desistimiento tácito.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta la reposición indicando que la razón por la cual la parte demandante no había aportado la constancia de la diligencia de notificación a la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos delegada para este Despacho y a la entidad demandada, obedeció a un error involuntario de la parte actora, empero advierte que las notificaciones respectivas se surtieron dentro del término de ejecutoria del auto por lo que solicita al Despacho reponer la decisión y proceder a notificar la demanda conforme se ordenó en el auto admisorio de la misma.

Para resolver la solicitud de revocatoria del auto del 21 de enero del 2021, se hace necesario hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la revocatoria del desistimiento tácito cuando se acreditan las diligencias de notificación dentro del término de ejecutoria, pronunciándose en los siguientes términos:

“Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión

de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.”¹

Con base en lo anterior, se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante, puesto que en el caso objeto de análisis, tal y como ocurrió en el caso jurisprudencial citado, se aportó la constancia de las diligencias tendientes a la notificación de la Procuradora Judicial 111 para asuntos administrativos y a la entidad demandada, dentro del término de ejecutoria, garantizando así el acceso a la administración de justicia, una vez ejecutoriada el presente auto se procederá con el trámite de la notificación personal del auto admisorio .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 21 DE ENERO DE 2021, mediante la cual se terminó el proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juezⁱ

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3480f078a40e388cc491ddae2dba80fcdc012f551f692fe84888ec41483de1**
Documento generado en 04/02/2021 07:26:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - C.P. ALFONSO VARGAS RINCON - Radicación número: 11001031500020120168300(AC)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Irma Daris Agudelo Álvarez
Demandado:	Nación - MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y Otro.
Radicado:	05-001-33-33-027-2020-00030-00
Asunto:	Requiere Apoderado.

Una vez verificado el expediente, se observa que no reposa en el mismo la respuesta a los exhortos decretados mediante auto del 10 de diciembre de 2020, para ello se dispone librarlos y se remiten por medio de la Secretaría del despacho al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior una vez remitidos los exhortos, ésta Dependencia Judicial **REQUIERE** a al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe las gestiones que ha realizado tendientes al diligenciamiento de tal prueba, **eventualidad que deberá ser acreditada dentro del expediente-, so pena de entenderse desistida dicha prueba.**

Dado que en el acápite de notificaciones los apoderados incluyeron sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dichos buzones clarumabogados@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciale@mineduccion.gov.co;

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ^a

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

efd54d10adbc76c2b3a440eac19c8bae520552df5d13ed2f0a358a6a029f499b

Documento generado en 04/02/2021 07:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JJC



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ofelia Ocampo Posada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05-001-23-33-027- 2020-00031-00
Asunto:	Fija fecha y hora para celebración de Audiencia de Pruebas. Art. 181 del CPACA. Reprograma.

Dentro del presente asunto, en audiencia inicial celebrada en fecha 19 de enero de 2021, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 19 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m., no obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente llevar a cabo el aplazamiento de la mencionada diligencia.

Por lo anterior, se dispone ésta Agencia Judicial a:

1. **CONVOCAR** a las partes a la celebración de audiencia de pruebas con la finalidad de recepcionar los testimonios de la parte demandante y la demandada EDU, de los señores **IVÁN DARÍO ARIAS VELÁSQUEZ, MARTÍN HERNÁNDEZ OSORIO** y **DORA OROZCO ALZATE**, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos e informáticos por medio de la aplicación TEAMS el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:30 A.M.**

2. Para desarrollar dicha diligencia, deberán seguirse los siguientes parámetros:

- Recordar el decoro, trato digno, respetuoso y cordial con todos los participantes de la audiencia.
- Se exigirá la exhibición de los documentos de los intervinientes en la audiencia, como cédula de ciudadanía, Tarjeta Profesional y los demás que requiere el despacho con la finalidad de verificar la identidad y la vigencia de los mismos.
- Mantener apagado el micrófono cuando otras personas se encuentren con el uso de la palabra, y reanudar su activación cuando el Despacho le requiera. Deberá solicitar el uso de la palabra con el ícono de la “mano” ubicada en la barra del medio de la app, y el despacho lo autorizará en su correspondiente orden. Cada vez que finalice su intervención deberá silenciar su micrófono.
- Garantizar una conectividad por medio de un software, herramientas o medios tecnológicos, para ello se harán uso de las aplicaciones digitales que cuenten con sistema de cámara, video y audio, preferiblemente TEAMS. Lo anterior para garantizar la óptima participación de todos los integrantes de la audiencia.
- Deberán contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo cinco (05) megas de navegación, para evitar las interferencias.
- Es necesario que cada uno de los apoderados judiciales, que se encuentren activos en el proceso de la referencia, así como aquellos

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ofelia Ocampo Posada y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicado: 050013333027-2020-00031-00

sustitutos, informen al despacho ya sea por medio de la secretaria y/o el buzón institucional, por lo menos con **tres (03) días** de antelación a la celebración de la audiencia, el correo electrónico con el cual se conectarán a la misma. Se aclara que para mayor efectividad y manejo de la app TEAMS se les recomienda el manejo de cuentas con el dominio de outlook o Hotmail. La parte interesada deberá garantizar la conexión de sus testigos a la diligencia, y asimismo informar los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán a la audiencia, en caso de que lo hagan a través de correos diferentes a los del apoderado, informando con el mismo tiempo de antelación dicha información.

- Se les insta a las partes que, los documentos que requieran aportar en las diligencias deberán hacerlo llegar al despacho por medio del correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con un (01) día de antelación a la celebración de la audiencia, y en la misma se dará a conocer el contenido de aquella.
- En caso de que, el apoderado principal no pueda asistir, favor enviar la correspondiente justificación de inasistencia y/o sustitución al correo electrónico referido dentro del mismo término antes indicado.
- Los usuarios que intervendrán en la diligencia recibirán a sus correos suministrados, el link para unirse a la reunión por medio de la plataforma TEAMS. En caso de que no puedan obtener la aplicación, unirse por la opción “Abrir la Lista de Teams” o desde su explorador “Unirse Ahora” debiendo entonces suministrar los datos de identificación y luego el Despacho le autorizará el ingreso a la diligencia. Por persona deberá haber **UN SOLO** dispositivo conectado.
- Finalmente, el audio será grabado en el streaming del despacho y al día siguiente se les enviará un link para que puedan acceder a éste, y frente al acta, una vez finalizada la diligencia se les compartirá la pantalla para verificarla, relevando su suscripción.

3. En caso de modificarse la aplicación y/o lugar para realizar la diligencia, dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

4. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia, se podrá acudir a otra app, con la finalidad de garantizar el debido proceso y contradicción, defensa y participación a las partes.

5. Con dicha providencia se anexa copia del Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser leído acuciosamente por cada interviniente previo a la realización de la diligencia.

6. Ténganse como correos electrónicos de notificación de las partes harryarrieta@yahoo.es ; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co ; anamariamahechagalvis@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ^a

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ofelia Ocampo Posada y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 050013333027-2020-00031-00

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44d9e6048190b55539bae109f980a1a2fe0bfd691a50e97b5661395c78948a

Documento generado en 04/02/2021 07:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

II S



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Claudia Patricia Marín Quintana
Demandado:	Nación - MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y Otro.
Radicado:	05-001-33-33-027- 2020-00043 -00
Asunto:	Requiere Apoderado.

Una vez verificado el expediente, se observa que no reposa en el mismo la respuesta a los exhortos decretados mediante auto del 10 de diciembre de 2020, para ello se dispone librarlos y se remiten por medio de la Secretaría del despacho al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba.

Como consecuencia de lo anterior una vez remitidos los exhortos, ésta Dependencia Judicial **REQUIERE** al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, informe las gestiones que ha realizado tendientes al diligenciamiento de tal prueba, **eventualidad que deberá ser acreditada dentro del expediente-, so pena de entenderse desistida dicha prueba.**

Dado que en el acápite de notificaciones los apoderados incluyeron sus direcciones de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dichos buzones clarumabogados@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciale@mineduccion.gov.co;

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187b43d5c89778a100926ca0aede0143e67f79becd149979776623949790fa0

4

Documento generado en 04/02/2021 07:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

JJC



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Juan Guillermo Valle Noreña
Demandado:	1. Municipio de Jericó – Concejo Municipal 2. Escuela Superior de Administración Pública ESAP 3. Juan Fernando Duque Castrillón
Radicado:	05001-33-33-027- 2020-00063-00
Asunto:	Pone en conocimiento

Mediante providencia del 15 de octubre de 2020 se decretó como prueba de la parte demandante, exhortar al Concejo Municipal del Municipio de Jericó Antioquia y a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, expidiéndose para tal efecto los exhortos Nos. 043 y 044, respectivamente, de los cuales tan solo se halla auxiliado el exhorto No. 043 a pesar de los requerimientos efectuados por el despacho mediante las providencias del 3 de diciembre de 2020 y del 21 de enero de presente año.

En consecuencia, para los efectos previstos en los artículos 269 y 277 del Código General del Proceso, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, la respuesta emitida por el Concejo Municipal de Jericó Antioquia, allegada por la parte actora a través de mensaje de datos del 4 de diciembre de 2020, la cual puede ser consultada directamente en el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin27mdl_notificacionesrj_gov_co/EQjRK_fJ4lhEmal2e5qOaQ8BMOByarymlZlTwo_t6iJ8Qg?e=CByyK8 o accediendo al expediente en el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin27mdl_notificacionesrj_gov_co/EkxhnpFNNKVPr_xBiEole9IBtYORyzH0y5ZrsuLAACAGoA?e=gfNSP2 archivo denominado “20RespuestaExhorto043”.

Ejecutoriada esta decisión, sin que se formule reparo alguno, se dispondrá mediante auto el cierre del periodo probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán a través de los correos electrónicos informados en la demanda y contestación, esto es, juguillo1@gmail.com; jmsconsultaslegales@gmail.com; ventanillaunica@esap.edu.co; cristinagg2011@hotmail.com; juanfernandoduquecastrillon@gmail.com; concejo@jerico-antioquia.gov.co; jaimceballos386@yahoo.com; procuraduria111medellin@gmail.com; liarango@procuraduria.com; lauraochaajerico@gmail.com; notificacionjudicial@jerico-antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ^a

Medio de Control: Electoral
Demandante: Juan Guillermo Valle Noreña
Demandada: Municipio de Jericó y otros
Radicado: 0500133330272020-00063-00

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c639a0ae7d9ab43a5e3e79b18a60e888b5bdade3e56d5e53b7eb319dd25d144
3

Documento generado en 04/02/2021 07:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante:	Luz Marina Cortés
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros
Radicado:	05001-33-33-027 2020-00172-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	057

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **LUZ MARINA CORTÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **FIDUAGRARIA**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el

parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** portadora de la tarjeta profesional **No. 125.414 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es asesoria@dinamikapensiones.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c4153390119f87b63fe931850ed1d7155d263065367cef817abe79b88e86b1

Documento generado en 04/02/2021 07:26:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Lucelly del Socorro Ruiz Agudelo y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00200-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	059

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPRACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **LUCELLY DEL SOCORRO RUIZ AGUDELO y LUZ YADALI RUIZ AGUDELO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO ALFONSO ZULUAGA ZAPATA** portadora de la tarjeta profesional **No. 158.074 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es abogadozuluaga@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7523c41135255be8cfa393319ed0c5d5f72d4f1d5aac7f7334aefe2cf2236f3
b

Documento generado en 04/02/2021 07:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante:	Martha Elena Areiza Munera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00251-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	038

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura **MARTHA ELENA AREIZA MUNERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional **No. 185.819 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a2b1ca34d923170456535126aedc91e70288c99b038f3b7a8bcd741373e
537

Documento generado en 04/02/2021 07:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Willow Pharma S.A.S. en liquidación
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00255-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	043

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **WILLOW PHARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería al abogado **NELSON LEON BEDOYA GARCIA** portador de la tarjeta profesional **No. 70.196 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es nelsonbedoyagarcia@une.net.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ**

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590091723bcc7ec5865fe65d45bf6571601fe30ae09e411b2f3fd50608ff8562

Documento generado en 04/02/2021 07:27:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Willow Pharma S.A.S en liquidación
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado: 05-001-33-33-027-2020-0025500

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Angélica Cardona Zapata
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado:	05-001-33-33-027- 2020-00267 00
Asunto:	Resuelve medida provisional solicitada
Auto Interlocutorio	56

La señora María Angélica Cardona Zapata, por medio de apoderado judicial Dr. Fernando Alexis Posada Balvín, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho- laboral consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escrito con el cual solicitó la “suspensión provisional de los actos administrativos i) la Resolución 005884 del 3 de julio de 2020 (acto definitivo reciente) por su evidente y probada ilegalidad”, proferida dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la demandada contra la demandante con radicado No. DCR-2020-00289, con la finalidad de hacer efectiva una obligación por la suma de dos millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$2.821.499), en el cual se ordenó mediante el acto administrativo señalado, seguir adelante con la ejecución.

-TRAMITE PROCESAL

Mediante auto notificado por estados del 4 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, disponiéndose la notificación personal de la demandada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, notificación que se llevó a cabo efectivamente el 9 de septiembre de 2020 de manera personal, tal y como se evidencia a folios 37 del plenario.

-FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado del demandante indica que la medida cautelar es solicitada dada la evidente violación de las disposiciones invocadas en la demanda, tales como artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, haciéndose atentatorias de los derechos de la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Angélica Cardona Zapata

Demandada: Colpensiones

Radicado: 050013333027-2020-00267-00

-OPOSICIÓN

Surtido el traslado establecido en el párrafo segundo del art. 233 del CAPCA, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no se pronunció frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA indica cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por su parte, la la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia del 13 de mayo de 2015 manifestó que “En cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Angélica Cardona Zapata

Demandada: Colpensiones

Radicado: 050013333027-2020-00267-00

*cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumusboni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”¹; así mismo, el artículo 229, 230 y 231 *ibidem*, regulan el trámite y los requisitos de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tiene como objeto suspender actos administrativos u actuaciones que pueden verse conculcados con el actuar omisivo de la administración.*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la actora es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 *ibidem* la solicitud del decreto de la medida cautelar se refiere a la suspensión provisional de la Resolución 005884 del 3 de julio de 2020 (acto definitivo reciente) “por su evidente y probada ilegalidad”, proferido dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la demandada contra la demandante con radicado No. DCR-2020-00289, con la finalidad de hacer efectiva una obligación por la suma de \$2.821.499, en el cual se ordenó mediante el acto administrativo señalado, seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, y una vez valorado el escrito de la medida, se tiene que el Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandante como quiera que la solicitud de medida no cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA en el sentido que si bien la demanda está razonablemente fundada en derecho, la demandante demostró la titularidad de los derechos invocados, no obstante, no presentó documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que le permitan a éste Despacho Judicial a través de un juicio de ponderación de intereses considerar que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De otro lado, es menester señalar que no se cumplen ninguna de las condiciones del numeral 4 del mencionado artículo 231, es decir, no se ha podido deducir del estudio de la medida realizado que al no otorgarse la misma se cause un perjuicio

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 13 de mayo de 2015, proceso con radicado 611001-03-26-000-2015-00022-00, referencia 53057.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Angélica Cardona Zapata

Demandada: Colpensiones

Radicado: 050013333027-2020-00267-00

irremediable, así como tampoco que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime cuando el demandante no sustenta la solicitud de medida cautelar suficientemente y no es posible en esta instancia, avizorar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, comoquiera no está demostrado en el plenario que el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la demandante, presenta irregularidades o es gravemente violatorio de sus derechos o de la normatividad, que si bien el apoderado de la parte actora relaciona en el escrito de medida, no argumenta el por qué de la presunta violación a cada uno de los estatutos normativos mencionados, ni sustenta ante el Despacho las razones por las cuales debe decretarse la medida cautelar solicitada, que es precisamente la única pretensión de la demanda.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de la Resolución 005884 del 3 de julio de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo con radicado No. DRC-2020-000289 adelantado contra la señora María Angélica Cardona Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 233 inciso final CPACA.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO. Téngase los siguientes correos para efectos de notificaciones: fernando@atsjuridicas.com .

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZⁱ

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Angélica Cardona Zapata
Demandada: Colpensiones
Radicado: 050013333027-2020-00267-00

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d9956af2531d0cbba31914b26acbcd1627b6a9051f14489017b1202ce7210c

Documento generado en 04/02/2021 07:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

IISR



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Arturo Santos Blanquiceth y otros
Demandado:	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00289 00
Asunto:	Inadmite Demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los requisitos que deben contener las demandas interpuestas en ejercicio de los medios de control consagrados en dicha normativa.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el derecho de postulación estableciendo la necesidad de la participación de un abogado inscrito que represente a las personas que acudan al proceso, disponiendo por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso algunos requisitos del mismo. De conformidad con lo anterior, los deben guardar coherencia con lo señalado el escrito de demanda, determinando e identificado claramente el asunto para el que fue otorgado.

En el presente proceso, con la demanda referenciada fue inicialmente inadmitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por cuanto no fueron allegados los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho que suscribe la demanda, no obstante, pese a que la parte actora subsanó la demanda a través de memorial del 18 de enero de 2021, evidencia el Despacho que aún existen falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, específicamente allegando poder para actuar conferido por el señor **ANDRES FELIPE BLANQUICETH CASTILLO**, el cual no fue aportado. Asimismo, la demandante **BUENA CONCEPCIÓN ATENCIO**

HERNÁNDEZ no aporta poder conferido en representación de **ESTEFANY HOYOS ATENCIO y OMAR YESID RODRÍGUEZ ATENCIO, CECILIA ISABEL MORA PÉREZ** no allega poder en representación de los menores de edad **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ MORA y MARA MELODIS ORTIZ MORA**, por su parte la señora **MARGARITA GUTIÉRREZ CARUPIA** no allega poder en representación de **SARA MARGARITA GUTIÉRREZ CARUPIA ni MAOLYS DEL CARMEN PEREIRA ORTIZ** en representación de **SHAIRI MAROLAY PEREIRA ORTIZ**, los cuales deben acreditarse dentro del plenario.

Finalmente presentará copia del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A la parte demandante podrá notificarse al correo electrónico aportado para tales efectos jolumar2@gmail.com : titanjuridicas@gmail.com ; derechoyjusticiaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ^a

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a2d702b1727f49b4a50efaeb9aad604a2f5c4966dfc329e9d782dac12d3

Documento generado en 04/02/2021 09:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Santos Blanquiceth y Otros
Demandado: Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P y otros
Radicado: 05-001-33-33-027-2020-0028900

2332

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 4 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

IISR



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela-Incidente
Accionante:	Magnolia del Socorro Velásquez Cardona
Accionado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	05-001-33-33-027- 2020-00309 -01
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por la sala cuarta de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se revocó la decisión incidental proferida por este Despacho el 26 de enero de 2021.

Denota este despacho, que la parte accionante señala como correo electrónico de notificación alcalavilla@yahoo.com.co y las partes accionadas en su página web suministran como correo electrónico de notificaciones el siguiente: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co t_miregui@fiduprevisora.com.co
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo del cuaderno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5c3f16bf25cd5a7e8184cf3d841827e5f791acdeaef6aeebe369d4f4bc7d994
Documento generado en 04/02/2021 07:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

DVSG



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	IVÁN DE JESÚS OSORNO GAVIRIA
Accionado:	AFP COLFONDOS – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-027- 2020-00319 -01
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Cúmplase lo dispuesto por la sala cuarta de oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

Denota este despacho, que la parte accionante señala como correo electrónico de notificación franciscopensiones@hotmail.com y las partes accionadas en su página web suministran como correo electrónico de notificaciones el siguiente: notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo del cuaderno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb401dc171c932c9dfd76cd66ecc10d4dd44439da5e95feac64dcc4fd025638e
Documento generado en 04/02/2021 07:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	José Eusebio Baena Cano C.C. 71.683.965
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00209 00
Asunto:	Obedézcse y cúmplase

Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la providencia del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por éste Despacho Judicial.

Los correos electrónicos para efectos de notificación a las partes son direccion.general@icbf.gov.co ; atencionalciudadano@icbf.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; mariae.aristilopez@gmail.com ; edilmaaristilopez@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d494afe3873b0c756aba2f663e344a415c38113bd2954ce0b0de155
105015b4**

Documento generado en 04/02/2021 07:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

IIS



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Eugenia Ortiz Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00340 00
Asunto:	Admite la demanda
Interlocutorio	048

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **MARÍA EUGENIA ORTÍZ RODRÍGUEZ** contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG**

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

Demandante: María Eugenia Ruiz Rodríguez
 Demandado: Fonpremag
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad: 0500133330272020-0034000

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Alzate Quintero** portadora de la tarjeta profesional **No. 165.819 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido visible a folio 17-18.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a2ab13642f1871c8fb1a74cd17ff63c131f2144db30e6bf0533460323768
b2

Documento generado en 04/02/2021 07:27:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO¹

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

 Secretario



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Elda de Jesús Ramírez de López
Demandado:	Municipio de Montebello
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00346 00
Asunto:	Admite la demanda
Interlocutorio	046

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **ELDA DE JESÚS RAMÍREZ DE LÓPEZ** contra el **Municipio de Montebello – Antioquia**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no

Demandante: Elda de Jesús Ramírez de López
Demandado: Municipio de Montebello
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 0500133330272020-0034600

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **Eliana Cristina Cadavid Restrepo** portadora de la tarjeta profesional **No. 165.078 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido visible a folio 15.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que la misma se encuentra con artículo y párrafos incompletos (cortados al convertir el archivo de formato WORD a DF), por lo que para efectos de notificación de la demanda **SE REQUIERE AL APODERADA JUDICIAL DEL PARTE DEMANDANTE** para que allegue un nuevo escrito de la demanda, percatándose al momento de convertir el documento a formato PDF de no cercenar párrafos o numerales. Igualmente deberá allegar constancia del envío del nuevo escrito de la demanda a la entidad demandada, en cumplimiento de las cargas impuestas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021 a la parte demandante.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es abogadospensiones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516bdeefd4ef94485c4aa05adfb44b43de26fc7e393bb2f2713c3040014bc
0

Documento generado en 04/02/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: Elda de Jesús Ramírez de López
Demandado: Municipio de Montebello
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 0500133330272020-0034600

NOTIFICACIÓN POR ESTADOⁱ

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

JHR



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Beatriz Elena Guzmán Bonolis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00352 00
Asunto:	Admite la demanda
Interlocutorio	047

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **BEATRIZ ELENA GUMA BONOLIS** contra el Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG

En atención a las pretensiones de la demanda y por tener interés en las resultados del proceso, **vincúlese al Departamento de Antioquia** en calidad de demandado.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demanda, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Demandante: Berta Elena Guzmán Bonolis
 Demandado: Fonpremag
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad: 0500133330272020-0035200

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Alzate Quintero** portadora de la tarjeta profesional **No. 165.819 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido visible a folio 15-16.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia allegue al Despacho constancia de haberse remitido vía correo electrónico copia de la demanda u sus anexos a a la entidad vinculada.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es notificacionesmedellin@lopezquintero.co; aelja.713@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbec2343c6bd25e8a6a168693005869649e97e4c284016e75dd7071df0a0b
2cc

Documento generado en 04/02/2021 09:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO¹

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

 Secretario



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Sebastián Graciano Graciano y otros
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior y otros
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-00357-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	44

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **SEBASTIAN GRACIANO GRACIANO; ANA DE JESUS TUBERQUIA QUIROZ, JOSÉ MARÍA TUBERQUIA QUIROZ, ROSALBA TUBERQUIA QUIROS y ANGEL MARÍA TUBERQUIA QUIROZ** cada uno de ellos en nombre propio y en representación del fallecido; **LUIS ARLEY DUARTE TUBERQUIA; OVED DE JESÚS DUARTE TOBERQUIA; LUZ NEREIDA DUARTE TUBERQUIA, FLOR ALFENIS DUARTE TUBERQUIA, SAIDA LORENA DUARTE TUBERQUIA; WILDEMAR TUBERQUIA GRACIANO y LUZ ADRIANA TUBERQUIA GRACIANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus

intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería al abogado **WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA** portador de la tarjeta profesional **No. 90.025 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderado principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es abogadosdh2@gmail.com ; wmejiayasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe67d0443be6224d52e68ad1e785e278f7652e8f5457c16c75c9edd78a28
678

Documento generado en 04/02/2021 07:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sebastian Graciano Graciano y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otros
Radicado: 05-001-33-33-027-2020-0035700

641

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Héctor Eliecer Hinestroza Mayoral
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
Radicado:	05-001-33-33-027 2020-0035800
Asunto:	Admite la demanda
Interlocutorio	045

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaura **HÉCTOR ELIECER HINESTROZA MAYORAL** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

Demandante: Héctor Eliecer Hinestroza Mayoral
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 0500133330272020-0035800

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería al abogado **Daniel Gómez Molina** portador de la tarjeta profesional **No. 285.508 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderado principal en los términos del poder conferido visible a folio 366.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que la misma se encuentra con artículo y párrafos incompletos (cortados al convertir el archivo de formato WORD a DF), por lo que para efectos de notificación de la demanda **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL PARTE DEMANDANTE** para que allegue un nuevo escrito de la demanda, percatándose al momento de convertir el documento a formato PDF de no cercenar párrafos o numerales. Igualmente deberá allegar constancia del envío del nuevo escrito de la demanda a la entidad demandada, en cumplimiento de las cargas impuestas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 a la parte demandante.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co; hm4049@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a367333f651c9fd04f803454774b69d7a1506bcee627ea48da7197e53c6ea3
30

Documento generado en 04/02/2021 07:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: Héctor Eliecer Hinestroza Mayoral
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 0500133330272020-0035800

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

JHR



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho–Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Amparo Lizcano Gamboa
Radicado:	05-001-33-33-027-2020-00360 00
Asunto:	Admite Demanda
Auto Interlocutorio:	049

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138, promueve las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en contra de **AMPARO LIZCANO GAMBOA**.

La notificación a la parte demandada se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección consignada en la demanda.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada **AMPARO LIZCANO GAMBOA**, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder de la demandada, además de los dictámenes que se consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZⁱ

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08ce4409300b21adc380e19b5f2c77f1280b54a0960039994813505
ac0be0f6

Documento generado en 04/02/2021 07:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho–Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Amparo Lizcano Gamboa
Radicado:	05-001-33-33-027- 2020-00360 00
Asunto:	Admite Demanda
Asunto:	Corre Traslado Medida

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **CORRER TRASLADO a la parte demandada Amparo Lizcano Gamboa**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se pronuncie sobre la solicitud de **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de las resoluciones SUB 170739 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Decisión Laboral Rad No. 2020-00140-01, de fecha 16 de julio de 2020, y reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Lizcano Gamboa Amparo (...)”**, aclarando la demandante que solicita la suspensión provisional de los actos mencionados, por su evidente y probada ilegalidad.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es 9 de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹**

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e35e0070e3d57b3c28b52be0670e64707963b218034ce89e7bc98af2874a0
48**

Documento generado en 04/02/2021 07:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante:	Clodomiro Romaña Salas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027 2021-00010-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	050

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **CLODOMIRO ROMAÑA SALAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el

parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional **No. 185.819 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2080 de 2021 las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es notificacionesmedellin@lopezquintero.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b118a8092d3ca7f8271c8b128b2d65b4232c9853da964fa2af91cdb5f5ffd6
6

Documento generado en 04/02/2021 07:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Conciliación Prejudicial
Convocantes:	Ana Delmira Martínez Espitia y otros
Convocado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	05001-33-33-027- 2021-00015-00
Decisión:	Aprueba conciliación prejudicial
Tema:	Muerte de Soldado Regular con ocasión de la prestación del Servicio Militar obligatorio - Régimen de imputación, para el análisis de la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de Soldado Conscripto. Obligación del Estado de responder por la salud y la integridad de las personas que prestan el servicio militar obligatorio.
Interlocutorio:	034

ANTECEDENTES

La señora **Ana Edelmira Martínez Espitia y otros** a través de apoderada judicial convocó a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de procurar un acuerdo sobre la reparación integral de perjuicios causados a los convocantes en razón de la muerte del joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ cuando prestaba el servicio militar obligatorio, pretendiendo que la entidad convocada reconozca y pague a cada uno de los convocantes los perjuicios morales y materiales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, se narró que el joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ el día 1 de mayo de 2018 ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en la Unidad Operativa Pelotón Francia 2 de la Décima Primera Brigada – Unidad Táctica del Batallón de Infantería No 33 “BATALLA DE JUNÍN”.

Señaló que para el día 3 de junio de 2019 el soldado JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ fue trasladado junto con el pelotón a la vereda Las Partidas del corregimiento Los Corrales del Municipio de Tarazá (Antioquia) para el cumplimiento de la orden de operaciones “JONAS” No 041 de Control Territorial del Batallón de Infantería Aerotransportado No 031 Rifles, a realizar la labor militar de “seguridad de la erradicación”, en donde siendo aproximadamente las 08:22 horas fue impactado por un proyectil de arma de fuego en la región frontal de la cabeza quedando gravemente herido pero que por falta de transporte y la gravedad de la lesión falleció en el lugar.

Que el impacto de bala fue ocasionado por el arma de fuego de dotación oficial tipo fusil Galil 5.56 mm, serial 09476136 asignada al soldado regular Pérez Del Toro Carlos, quien confesó el hecho, además que fueron testigos presenciales del suceso los soldados señores Iván Ramos Vargas, Deimer Ramírez Conde y Rodrigo Andrés Posso Cuadrado.

Agregó que la muerte del soldado fue calificada como “Muerte Misión del Servicio” según Informe Administrativo Por Muerte No 018 del 10 de junio de 2019, expedido por el Comandante del Batallón Junín.

Además, dijo que ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá de adelanta la investigación Penal 764/2019 bajo el SOAP 051546000327201900024, por el delito de Homicidio, así mismo se adelanta investigación penal ante el Juzgado 42 de Instrucción Militar – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Miliar de Cauca contra el SLR Carlos Andrés Pérez Del Toro. Finalmente, que se adelanta indagación disciplinaria No 026-2019 ante el Batallón de Infantería Aerotransportada No 31 “Rifles” del Comando General de la Fuerzas Militares del Ejército.

De otro lado refirió que el joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ, era hijo de los señores ANA DELMIRA MARTÍNEZ ESPITIA y JAMINSON MANUEL RAMÍREZ DORIA, y hermano de JARAY VANNESSA RAMÍREZ MARTÍNEZ y JORDAN RAMÍREZ MARTÍNEZ.

Que con el fallecimiento del señor JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ los convocantes se han visto perjudicados considerablemente al haberse lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración y por tanto deben ser indemnizados o reparados por los perjuicios materiales y morales que resultan del padecimiento del dolor, congoja y aflicción.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la conciliación se detallan de la siguiente forma:

“PRIMERO: Se solicita a la NACIÓN – COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con NIT 800130632-4, para que repare integralmente y en forma patrimonial pagar a cada uno de los convocantes, pagar a cada uno de los convocantes a título de **PERJUICIO MORALES**, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$785.633.685) PESOS**, este perjuicio se encuentra compuesto por el dolo, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, afecciones producto de la muerte de un ser querido con una proyección de vida, como fue el caso de referencia la muerte del soldado JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien estaba bajo la custodia y protección del Ejército Nacional prestando su servicio militar, la tasación de este perjuicio es de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, siendo compensatoria, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso, la reparación de los perjuicios morales en la cantidad representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) convertidos a pesos, que deben ser debidamente actualizados al momento de levantar el acta de conciliación extrajudicial, liquidados así:

N°	CONVOCANTES	PARENTESCO	SMLMV	PESOS
1	ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA	Madre	100	\$87.780.300
2	JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA	Padre	100	\$87.780.300
3	JARAY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ	Hermana	50	\$43.890.150
4	JORDAN RAMIREZ MARTINEZ	Hermano	50	\$43.890.150
5	JEIMY LORENO RAMIREZ PACHECO	Hermana	50	\$43.890.150
6	LEDYS ESPITIA NERIO	Abuela	50	\$43.890.150
7	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE	Abuelo	50	\$43.890.150
8	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ	Abuelo	50	\$43.890.150
9	EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA	Bisabuela	50	\$43.890.150
10	EDUAR ENRIQUE GARCIA VILORIA	Padraastro	100	\$87.780.300
11	OLIS ROSA ESPITIA NERIO	Tía	35	\$30.723.105
12	DIALY LUZ MARTINEZ ESPITIA	Tía	35	\$30.723.105
13	IRIS MARCELA DORIA TORREGLOSA	Tía	35	\$30.723.105

S= Es la indemnización a obtener:

Ra= Es la renta o base de liquidación que equivale a \$1.078.400

i= Interés puro o técnico 0.004867

n= Número de meses a indemnizar – desde la fecha en que ocurrió el deceso del joven Jaminson Estiver Ramírez Martínez (Junio 03 de 2.019) hasta la fecha que se dé a un acuerdo conciliatorio.

Desde la fecha de la ocurrencia de los hechos Junio 03 de 2019 hasta la fecha Agosto 31 de 2020, han transcurrido Catorce (14) meses.

$$S = \$1.078.400 \frac{(1 + 0.004867)^{14} - 1}{0.004867} = \underline{\underline{\$15.584.613}}$$

4.1.2. Indemnización Lucro Cesante Futuro

El Lucro Cesante Futuro, hace referencia a los ingresos que habrá de percibir el accionante desde la fecha de la conciliación/sentencia hasta el término de vida probable, el cual se calcula a partir de su edad al ocurrir el hecho, y de acuerdo con las tables de vida probable, que se cuantifica conforme a las pautas jurisprudenciales.

Esta modalidad de Lucro Cesante, se liquidará desde el día siguiente de la Conciliación hasta la expectativa de vida del finado Jaminson Estiver Ramírez Martínez, nació el día 24 de agosto de 1999, tenía 19 años de edad, según las tablas de mortalidad su expectativa de vida, equivale a 60,9 años (730,8 meses), aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = Ra \frac{(1 + 0.04867)^n - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^n}$$

Donde:

S= La suma que se busca al momento de la condena

Ra= Constituye la renta actualizada (base de liquidación (\$1.078.400)

N= Número de meses a indemnizar, expectativa de vida 60,9 años en meses (730,8)

i= Interés técnico legal mensual (0.004867)

$$S = \$1.078.400 = \frac{(1 + 0.004867)^{730,8} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{730,8}} = \underline{\underline{\$215.209.490}}$$

Indemnización Debida	Indemnización Futura	Total Lucro Cesante
\$15.584.613	\$215.209.490	\$230.794.103

De lo anterior, se tiene que, sumados los valores de la indemnización consolidada y futura, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante a favor de la señora **ANA DELMIRA MARTÍNEZ ESPITIA madre del finado**, se obtiene un valor total de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES (\$230.794.103)** Pesos Moneda Legal Colombiana, hasta la fecha de presentación de la Conciliación siendo actualizada al momento de la expedir el Acta Conciliatoria.

TERCERO: Solicito que la administración de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta Conciliación Extrajudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas

necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancelen la totalidad de la condena”.

TRÁMITE ANTE LA PROCURADURÍA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Allegada la solicitud de conciliación, correspondió su conocimiento al Despacho de la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2020, folio 346, dispuso la admisión de la solicitud de conciliación y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, diligencia que se celebró los días 17 de noviembre de 2020 y 19 de enero del año en curso, conciliando las partes en los siguientes términos (ver Acta folio 373 y siguientes):

“...El Comité de Conciliación, en sesión del 10 de diciembre de 2020, decidió por unanimidad reconsiderar la decisión adoptada en sesión del 16 de octubre de 2020 y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA y JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para JARY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ, JORDAN RAMIREZ MARTINEZ y JEIMY LORENA RAMIREZ PACHECO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para LEDYS DEL CARMEN ESPITIA NEIRO, EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ SARALE y FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

No se efectúa ofrecimiento a EDUAR ENRIQUE GARCIA VILORIA, OLIS ROSA ESPITIA NEIRO, DIALY LUZ MARTINEZ ESPITIA, IRIS MARCELA DORIA TORREGLOSA, WILFRIDO MANUEL DORIA TORREGLOSA, DEIBER ANTONIO DORIA TORREGLOSA, DAIRO ENRIQUE RAMIREZ CARABALLO y ANIBAL MANUEL RAMIREZ BUELVAS quienes actúan en calidad de padrastro y tíos del occiso, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque estén desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del

13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

Al concederse el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante manifestó:

“... Aceptan de forma total la propuesta expuesta por la apoderada de la parte convocada”.

La Procuraduría 30 Judicial II Administrativa consideró que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a los requisitos que legalmente se exigen para su aprobación, manifestando al respecto lo siguiente: fls. 373 y siguientes.

*“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²”.*

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias³, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables⁴ todos los asuntos susceptibles de transacción,

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo-art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”.

⁴ “(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las

desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que pueden conciliarse total o parcialmente en las etapa prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo hoy consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia contencioso administrativa, el solo acuerdo de voluntades de las partes no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada, puesto que al estar de por medio los intereses y el patrimonio público el acuerdo conciliatorio debe soportarse de tal forma que cuando se aborde su estudio, al juez no le queden dudas acerca de su procedencia y de su legalidad, es por ello que cualquier reconocimiento de un derecho como parte del acuerdo conciliatorio que genere la afectación del patrimonio público debe estar debidamente acreditado mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento⁵.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁶ ha determinado con fundamento en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001 que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere de la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- “1) Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 2) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- 3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- 4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- 5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

El Consejo de Estado⁷ también ha explicado en pronunciamiento de 9 de marzo de 2017 el alcance de la figura de la conciliación, así como los requisitos que deben reunirse para disponerse su aprobación:

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59). A diferencia de las previsiones de la ley en asuntos laborales, en los contencioso-administrativos la conciliación prejudicial no es obligatoria, como requisito de procedibilidad (art. 60).

En el artículo 65 de la ley 23, se dispone que cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, sólo autorizada a partir de esa ley, "en el auto en que la admita" (la demanda), el Magistrado o Consejero ordenará al fiscal adelantar la conciliación. Luego se trata de los procesos contencioso-administrativos en ejercicio de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, que se inicien con posterioridad al 21 de marzo de 1991, en los que se surtirá, según el caso, en la etapa denominada judicial, la conciliación en este tipo de acciones"; Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993.

⁵ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

⁶ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación Numero 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor DEVIMED S.A. Demandado: Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades⁸; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”⁹; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”¹⁰.

Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, **debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido**¹¹.”

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Manifiesta la convocante en hechos ocurridos el 3 de junio de 2019 perdió la vida el joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ, cuando se encontraba prestado el servicio militar obligatorio, hecho calificado por la entidad convocada como “muerte en misión del servicio”.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la oportunidad para presentar la demanda:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

¹¹ Consejo de Estado-Sala Plena, veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Milita a folio 18 dele expediente, copia del registro civil de defunción Serial 08262852 expedida por la Registraduría de Caucaasia – Antioquia a través de la cual se certifica el fallecimiento del joven RAMÍREZ MARTÍNEZ JAMINSON ESTIVER, acaecida el 3 de junio de 2019.

Igualmente, obra a folio 88 del expediente aparece Informe Administrativo por Muerte, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón Junín, en el que se indica que en hechos ocurridos el 3 de junio de 2019 perdió la vida el joven RAMÍREZ MARTÍNEZ JAMINSON ESTIVER.

De otro lado, según el Auto 352 del 9 de septiembre de 2020, proferido por la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, folio 337, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 7 de septiembre de 2020 bajo el número SIAF No 8176.

Con base en la anterior información, el Juzgado concluye que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, habida cuenta que entre la ocurrencia de la muerte del soldado regular y la presentación de la solicitud de conciliación, no ha transcurrido el término de 2 años previsto en la ley para promover el medio de control para reclamar la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el requisito referido a la caducidad del medio de Control de Reparación Directa que se sería el que interpondría la parte convocante en caso de improbación del acuerdo de conciliación.

A continuación, analizará el Despacho el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para efectos de impartirle aprobación al acuerdo puesto a su consideración.

2. Que las partes que concilien estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para establecer si las partes que conciliaron el asunto sometido a consideración del despacho estaban debidamente representadas es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Los convocantes señores ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA; JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA; JARAY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ; JORDAN RAMIREZ MARTINEZ; JEIMY LORENO RAMIREZ PACHECO; LEDYS ESPITIA NERIO; MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE; FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ; EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA; EDUAR ENRIQUE GARCIA VILORIA; OLIS ROSA ESPITIA NERIO; DIALY LUZ MARTINEZ ESPITIA; IRIS MARCELA DORIA TORREGLOSA; WILFRIDO MANUEL DORIA TORREGLOSA; DEIBER ANTONIO DORIA TORREGLOSA; DAIRO ENRIQUE RAMIREZ CARABALLO y ANIBAL MANUEL RAMIREZ BUELVAS, acudieron a la conciliación debidamente representados por la abogada **DEISIS PAOLA SIERRA NERIO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 50.975.954** y con tarjeta profesional **N° 211.017** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido los poderes con expresa facultad para conciliar - fls. 48 a 81 y 340 a 342 del informativo.

Por su parte, la entidad demandada acudió a la conciliación debidamente representada por la abogada **DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 43.879.213** y portadora de la tarjeta profesional **N° 152.153** del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución de poder visible a folio 378, que realizara la apoderada principal Dra. **PAOLA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ** portadora de la tarjeta profesional N° 167.581 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder por la representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con expresa facultad para conciliar. (fl. 355 del expediente)

En virtud de lo expresado, se considera entonces que el requisito relacionado con la representación de las partes, se encuentra así mismo plenamente satisfecho.

3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, pues son de naturaleza económica.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece que las entidades públicas y las personas privadas pueden conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, es decir, los de “Nulidad y restablecimiento del derecho”, “Reparación directa” y “Controversias contractuales”.

Considera el Despacho que este requisito se cumple en el presente asunto como quiera que en el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se efectúan reconocimientos de carácter económico, derivados de un conflicto susceptible de ser ventilado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Reparación Directa en caso de una eventual demanda, como quiera que el conflicto que subyace en el acuerdo se deriva de la muerte del joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, razón por la que la naturaleza del asunto conciliado en caso de una eventual demanda, debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Reparación Directa, concluyéndose que el presente litigio envuelve pretensiones de naturaleza eminentemente económicas.

Régimen normativo. Dispone el artículo 90 de la Constitución Política, que es obligación del Estado responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado, que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*", para "*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*" (art. 216 C.P.).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produce el hecho, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el **régimen de daño especial** cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; **el de falla probada** cuando la irregularidad administrativa produce el daño y, **el de riesgo** cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, ante el rompimiento del nexo causal.

En relación con las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su incorporación no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad (inc. 2°, artículo 216 de la Constitución Política)¹²; además una vez incorporados, la ejecución de sus funciones y actividades es de suyo peligrosa como por ejemplo la manipulación de armas, la participación en combates con personas al margen de la ley, etc.

El Consejo de Estado¹³ al tratar el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, en lo referente a los soldados regulares ha indicado:

“(...) En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

*Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, **el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional.***

Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

*Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección, en reciente oportunidad¹⁴, puntualizó: “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización***

¹² “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

¹³ Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17992. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Ernesto Cifuentes Hernández y otros. Demandado: La Nación –MinDefensa - Ejército.

¹⁴ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexos causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹⁶

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **ij) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial**¹⁷.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, **en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.**

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008¹⁸, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

¹⁶ Expediente 11401

¹⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ *Ibidem*.

*No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. **Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.***” (Resaltado y negrilla no original).

En cuanto a la imputación deben analizarse dos esferas, de un lado, el ámbito fáctico y de otro, la imputación jurídica en la que se determina la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la jurisprudencia, esto es, falla o falta del servicio, daño especial-desequilibrio de las cargas públicas y riesgo excepcional. En relación con el tema de la imputación el Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de mayo de 2012¹⁹ consideró:

“(…)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad²⁰, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica²¹. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”²².

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”²³. Siendo esto así, la imputación

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), radicación número 68001-23-15-000-1997-03572-01 (22366)

²⁰ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²¹ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²² “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpcj>], pp.6 y 7.

²³ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente):

objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”²⁴.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”²⁵. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no²⁶. Es más, se sostiene doctrinalmente “que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños”²⁷.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad²⁸ es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación²⁹ que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”³⁰.

la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

²⁴ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

²⁵ LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

²⁶ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994. Sin embargo, como lo sostiene el precedente de la Sala: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo... No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia”. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Exp.14170.

²⁷ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.171.

²⁸ “El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Estos principios expresan la idea de optimización... En tanto que exigencias de optimización, los principios son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas. Los principios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible por lo que expresan la idea de optimalidad de Pareto. El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización respecto de las posibilidades normativas. Las posibilidades normativas vienen definidas, fundamentalmente, por la concurrencia de otros principios; de modo que el tercer subprincipio podría formularse mediante la siguiente regla: Cuanto mayor ser el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro. Esta regla puede denominarse: “ley de la ponderación” (subrayado fuera de texto). ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.62.

²⁹ “La ley de la ponderación pone de manifiesto que la ponderación puede fraccionarse en tres pasos. El primero consiste en establecer el grado de insatisfacción o de detrimento del primer principio; el segundo, consiste en establecer la importancia de la satisfacción del segundo principio, que compite con el primero y, finalmente, el tercer paso consiste en determinar si, por su importancia, la satisfacción del segundo principio justifica la no satisfacción del primero”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.64.

³⁰ ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., p.62. Sin embargo, se advierte que Habermas ha planteado objeciones a la

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional indica:

“... el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección³¹ frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible³².”

(...)

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos³³, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.” (Resaltos fuera del texto original).

En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia* y con las pruebas que obren en la actuación procesal.

Se aplica el régimen de *daño especial* cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar³⁴, el de *riesgo*

ponderación: “... la aproximación de la ponderación priva de su poder normativo a los derechos constitucionales. Mediante la ponderación –afirma Habermas– los derechos son degradados a nivel de los objetivos, de las políticas y de los valores; y de este modo pierden la “estricta prioridad” característica de los “puntos de vista normativos”. HABERMAS, Jürgen. *Between Facts and Norms*, Trad. William Rehg, Cambridge, 1999, p.259. A lo que agrega: “... no hay criterios racionales para la ponderación: Y porque para ello faltan criterios racionales, la ponderación se efectúa de forma arbitraria o irreflexiva, según estándares y jerarquías a los que está acostumbrado”. Para concluir que: “La decisión de un tribunal es en sí misma un juicio de valor que refleja, de manera más o menos adecuada, una forma de vida que se articula en el marco de un orden de valores concreto. Pero este juicio ya no se relaciona con las alternativas de una decisión correcta o incorrecta”. HABERMAS, Jürgen. “Reply to Symposium Participants”, en ROSENFELD, Michel; ARATO, Andrew. *Habermas on Law and Democracy*. Los Angeles, Berkeley, 1998, p.430.

³¹ Deberes de protección que es “una consecuencia de la obligación general de garantía que deben cumplir las autoridades públicas y se colige claramente de los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el derecho a disponer de un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos”. CASAL H, Jesús María. *Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. 2ª ed. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p.31.

³² Cfr. Günther Jakobs. *Regressverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich eine Untersuchung zum Grund der strafrechtlichen Haftung bei Begehung*. ZStW 89 (1977). Págs. 1 y ss.

³³ Merkl ya lo señaló: “El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la *conditio sine qua non*, sino *conditio per quam* de la administración”. MERKL, Adolfo. *Teoría general del derecho administrativo*. México, Edinal, 1975, p.211.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 16205. “En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación,

excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se acredita que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fue expuesto el conscripto no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado³⁵, y de *falla en el servicio*³⁶ cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño.

Frente al mismo tema que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2018³⁷ y de 25 de octubre de 2019³⁸, reiteró la posición que ha tenido hasta el momento, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“Tal y como lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que se une a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas³⁹.”

Por lo anterior, se ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad sicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar «los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁴⁰».

cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17927. en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de noviembre de 2008, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 16741. *“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración.*

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia de 13 de noviembre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No. 52001-23-31-000-2007-00467-02(60405). Actor: Leonor Valencia Zambrano y otros Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia de 25 de octubre de 2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. No. 70001-23-31-000-2010-00190 01(63965). Actor: Alejandrino Cundumí Arboleda y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

³⁹ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, *«(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas».*

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de marzo de 2006, exp. 16308. M.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2009, exp. 17839. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio *iura novit curia*, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada»⁴¹ (se destaca).

En igual sentido, afirmó lo siguiente:

«No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño»⁴².

Lo anterior quiere significar que **la acreditación de la causa extraña deberá fundarse en todos y cada uno de los elementos de la causal eximente de responsabilidad que se alegue, razón por la cual la sola afirmación de que la causa directa, inmediata o material del daño fue la actuación de un tercero, de la propia víctima o una fuerza mayor resulte insuficiente para determinar que aquel no le resulta atribuible a la Administración.**” (Destacado fuera de texto)

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708 y 44635.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero; reiterada entre muchas otras en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de abril de 2009, exp. 17922. M.P. Ruth Stella Corra Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 43744 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2018, exp. 52867. M.P. María Adriana Marín.

Ahora, en relación con la tasación de los perjuicios morales por muerte, se aplica lo regulado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, en donde se indica el monto de esta clase de perjuicio, determinables en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se establece a partir de cinco niveles, bajo criterios de parentesco o cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden ante la administración de justicia en calidad de perjudicados. Lo anterior se expresa en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Correspondiente a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”.

4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

El material probatorio que se allegue con el acuerdo de conciliación debe justificar suficientemente lo que acuerden las partes reconocer, pues la aprobación de la conciliación está supeditada a “que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma”⁴³ puesto que impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos planteados, comportaría desconocer los

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Sentencia del 9 de marzo de 2017, Radicación No 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Devimed S.A. Demandado: Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura.

parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado para imprimirle aval a convenios de esta naturaleza.

Bajo ese entendido y atendiendo la importancia de este requisito para aprobar los acuerdos de conciliación, procederá el Despacho a examinar el contenido de las pruebas que se aportaron, con miras a determinar si las sumas reconocidas en la conciliación tienen pleno sustento probatorio, pues, de lo contrario, no podrá impartirse aprobación al mismo dado que el arreglo debe contar con la fortaleza probatoria suficiente que le de sustento.

Al verificar las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, tenemos que con la conciliación se allegaron los siguientes documentos:

-Consta a folio 18 del expediente, copia del registro civil de defunción Serial 08262852 expedida por la Registraduría de Cauca – Antioquia a través de la cual se certifica el fallecimiento del joven RAMÍREZ MARTÍNEZ JAMINSON ESTIVER, acaecida el 3 de junio de 2019. De esta forma se encuentra debidamente acreditado el daño.

De otra parte, se acreditó que su muerte fue como consecuencia del disparo que le propinó uno de sus compañeros, según se manifestó en el Informe Administrativo por Muerte, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón Junín, folio 88 del expediente.

La condición de militar de RAMÍREZ MARTÍNEZ JAMINSON ESTIVER se acreditó con la certificación # 781940, obrante a folio 104 del expediente, en la que consta que el mencionado se vinculó al Ejército Nacional el 1 de mayo de 2018 y su retiro se efectuó el 3 de junio de 2019 en razón a “muerte en misión del servicio”.

Adicionalmente, está probado que la causa de muerte de JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ se generó por disparo, desangre o shock, tal como se anotó en el Acta de Inspección Técnica a Cadáver, visible a folio 91 y siguientes.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, se allegó el registro civil de nacimiento de la víctima directa JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ, folio 211, documento en que consta que fue hijo de los señores ANA DELMIRA MARTÍNEZ ESPITIA y JAMINSON MANUEL RAMÍREZ DORIA.

Con copia de los registros civiles de nacimiento de los menores JARY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ, JORDAN RAMIREZ MARTINEZ y JEIMY LORENA RAMIREZ PACHECO, folios 22, 23 y 27, se demuestra la calidad de hermanos del occiso.

Con copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 20, 25 y 30, se acredita como abuelos de la víctima directa a los señores LEDYS DEL CARMEN ESPITIA NEIRO, EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ SARALE y FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ.

Valga recordar que, según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, el registro civil es la prueba idónea para acreditar el parentesco, por lo que los convocantes referidos se encuentran legitimados en la causa por activa.

A folio 379 del expediente milita escrito expedido por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene los parámetros para la conciliación, en el cual se indicó:

“El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 10 de octubre de 2020 y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA y JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para JARY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ, JORDAN RAMIREZ MARTINEZ y JEIMY LORENA RAMIREZ PACHECO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para LEDYS DEL CARMEN ESPITIA NEIRO, EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ SARALE y FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

No se efectúa ofrecimiento a EDUAR ENRIQUE GARCIA VILORIA, OLIS ROSA ESPITIA NEIRO, DIALY LUZ MARTINEZ ESPITIA, IRIS MARCELA DORIA TORREGLOSA, WILFRIDO MANUEL DORIA TORREGLOSA, DEIBER ANTONIO DORIA TORREGLOSA, DAIRO ENRIQUE RAMIREZ CARABALLO y ANIBAL MANUEL RAMIREZ BUELVAS quienes actúan en calidad de padrastro y tíos del occiso, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque estén desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

Teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citada, considera el Despacho que a los señores ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA; JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA (padres) JARY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ; JORDAN RAMIREZ MARTINEZ y JEIMY LORENA RAMIREZ PACHECO (hermanos) y LEDYS DEL CARMEN ESPITIA NERIO, EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ SARALE y FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ (abuelos) al demostrar el parentesco con la víctima, les asiste el derecho a que la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, los indemnice por los perjuicios

causados en razón del fallecimiento del joven JAMINSON ESTIVER RAMÍREZ MARTÍNEZ, por hechos ocurridos el día 3 de julio de 2019 cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, razón por la cual se impartirá aprobación al acuerdo logrado, además, porque los montos reconocidos se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado referente a la reparación de perjuicios morales.

En efecto, de las pruebas anteriormente relacionadas se colige que el joven **Jaminson Estiver Ramírez Martínez** fue un soldado conscripto, lo que implica que su vinculación a la entidad demandada obedeció al llamado imperativo que el Estado le hace a los jóvenes para que ingresen a filas, generándose así un deber especial de custodia y protección por parte de la misma, y a la vez adquiriendo la carga de que una vez terminado el servicio, debe devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas, a las que se encontraba al momento de la incorporación al Ejército.

Se resalta que el fallecimiento del soldado regular **Jaminson Estiver Ramírez Martínez** ocurrió cuando el citado soldado estaba prestando el servicio militar obligatorio, por lo que independientemente de la existencia o no de una falla del servicio, surge en forma objetiva el deber a cargo del Estado de reparar el daño sufrido a la familia del soldado regular, pues éste se vio obligado a comprometer la salud e integridad personal para asegurar el bienestar común, lo que implica el deber a cargo de la administración de repararlo.

De conformidad con lo anterior y al encontrarse demostrado el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño antijurídico ocasionado a la familia del joven **Jaminson Estiver Ramírez Martínez**, es imputable al Estado el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Se reitera que desde años atrás, el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado señala la responsabilidad del Estado de devolver a la sociedad en idénticas condiciones de salud física y emocional a los conscriptos, precisamente por la naturaleza de la prestación obligatoria del servicio, donde no media vinculación laboral y un régimen prestacional, como sí ocurre con el soldado profesional.

Frente a la indemnización de perjuicios morales, recuerda el Juzgado que el daño moral fue incluido por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁴ dentro de los daños indemnizables, reconociendo en principio el proveniente de la muerte o de las lesiones causadas a personas cercanas a la víctima directa -a aquellas que por su inmediatez, ha señalado la doctrina, sufren un perjuicio reflejo⁴⁵- y posteriormente del daño derivado de la avería o pérdida de cosas, así como al proveniente de lesiones al honor o buen nombre en asuntos de responsabilidad patrimonial precontractual o contractual⁴⁶.

Las razones que sustentan el daño moral reconocido a los familiares de la víctima se soporta en: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los

⁴⁴ Sección Tercera, C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta, Eduardo Suescún y José Alejandro Bonivento Fernández, sentencias del 8 de marzo, 7 de junio de 1984, y del 21 de febrero de 1985; exps. 2846, 3152 y 3253; actores: Gilberto Díaz Vélez; Armando Emilio Ángel Londoño y Otros y Joel Flórez Villada y otros, respectivamente.

⁴⁵ Del Daño. Compilación y extractos José N. Duque Gómez. El daño Moral José de Aguiar Díaz Pags. 485 y siguientes.

⁴⁶ Sección Tercera. C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencias del 6 de marzo de 1997: exp. No. 10038; actor: Oscar Gómez España; y del 13 de abril de 2000; exp. 11892; actor: Franklin Liévano Fernández.

parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)⁴⁷. En caso de no llegar a comprobarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte o lesiones de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por tal hecho⁴⁸.

El daño moral, en lo objetivo, no se ha establecido, por la naturaleza de este perjuicio, un patrón para tasarlo y por ello la jurisprudencia consulta la imputabilidad del hecho que lo ocasiona (muerte, lesiones personales graves, lesiones leves, etc.) y trata de garantizar el principio de igualdad, a través del reconocimiento de indemnización en forma similar a la efectuada en otros casos, sin desconocer que la indemnización en este evento sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien inmaterial afectado, pues no lo resarce ni lo repone. **Para el efecto se tiene en cuenta los medios de prueba que se alleguen al proceso con el fin de demostrar su existencia y su tasación debe realizarse de conformidad con los lineamientos fijados por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014**⁴⁹, antes mencionada.

En conclusión, la indemnización de perjuicios morales de los convocantes propuesta en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se aviene a lo señalado en la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, finalmente, porque no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, **APROBARÁ** el Despacho la conciliación prejudicial celebrada el 19 de enero de 2021 en la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos entre los señores ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA y otros y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que cumple con la totalidad de requisitos que jurisprudencialmente se exigen para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró el día 19 de enero de 2021 ante la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los señores **ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA y otros** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴⁷ Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección “B”, ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁸ Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

SEGUNDO. En consecuencia, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales, así:

N°	A FAVOR DE	PARENTESCO	SMLMV
1	ANA DELMIRA MARTINEZ ESPITIA	Madre	70
2	JAMINSON MANUEL RAMIREZ DORIA	Padre	70
3	JARY VANESSA RAMIREZ MARTINEZ	Hermana	35
4	JORDAN RAMIREZ MARTINEZ	Hermano	35
5	JEIMY LORENA RAMIREZ PACHECO	Hermana	35
6	LEDYS DEL CARMEN ESPITIA NERIO	Abuela	35
7	EDELMIRA LASTENIA NERIO DE ESPITIA	Bisabuela	35
8	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARALE	Abuelo	35
9	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ	Abuelo	35

Pago que se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo pactado por los intervinientes.

TERCERO. Por Secretaría del Despacho, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior con fundamento en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme la presente providencia, dispóngase el archivo de la actuación.

QUINTO. Comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos deisypaola.abogada@gmail.com; peticiones@pqr.mil.co;
paola.arbelaez@mindefensa.gov.co; paolaarbelaez.mindefensa@gmail.com;
dianita07ab06@yahoo.es; cepinzon@procuraduria.gov.co;
jcifuentes@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín
Radicado 05001-33-33-027-2021-00015 00- Conciliación Prejudicial
Convocante: Ana Delmira Martínez Espitia y otros - Convocado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Aprueba Conciliación*

Código de verificación:

0568e94c2c10a3cc43d59071f3b5a6fefe44b24504290cdee553d29603ce1272

Documento generado en 04/02/2021 07:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante:	Marta Cecilia Grisales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Radicado:	05-001-33-33-027 2021-00022-00
Asunto:	Auto Admisorio de la demanda
Auto Interlocutorio:	051

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **MARTA CECILIA GRISALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La notificación personal de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior.

En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, la misma que deberá presentarla por medios virtuales al correo adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Con la respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el

parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Así mismo, indicará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** portadora de la tarjeta profesional **No. 185.819 del C.S.J-** para representar a la parte actora en calidad de apoderada principal en los términos del poder conferido.

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es notificacionesmedellin@lopezquintero.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dc837c1bd214da35f518d80ab04d3123aea6dd320bae47920f80a7cb07e60d

Documento generado en 04/02/2021 07:29:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Luis Armando Vásquez García
Radicado:	05-001-33-33-027 2021-0023 00
Asunto:	Inadmite Demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los requisitos que deben contener las demandas interpuestas en ejercicio de los medios de control consagrados en dicha normativa. Los numerales primero y quinto de dicho canon prescriben:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De la lectura de la demanda se advierte que en el acápite de pretensiones se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones GNR 302434 del 14 de marzo de 2013 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”, GNR 262437 del 18 de julio de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 302434 del 14 de marzo de 2013” y la Resolución SUB 124799 del 9 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)”, ordena la inclusión en nómina y el pago efectivo de la pensión de vejez a partir del 202007.

No obstante lo anterior, los hechos relacionados en el libelo genitor dan cuenta de actos administrativos que no se demandaron pero que resolvieron

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Armando Vásquez García
Radicado: 05-001-33-33-027-2021-000230

recursos interpuestos contra las resoluciones demandadas como los que a continuación se relacionan:

- a) Resolución N° VPB 34481 del 17 de abril de 2015 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación se modifica la Resolución GNR 302434 del 14 de marzo de 2013 y se continúa dejando en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de vejez”.
- b) Resolución No. SUB 98818 del 27 de abril de 2020 Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez – ordinaria”, reliquida la pensión y se suspende el ingreso a nómina hasta que se allegue el retiro definitivo del servicio del demandado.
- c) Resolución No. SUB 151994 del 15 de julio de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez – recurso de reposición)”.
- d) Resolución No. APSUB 1756 del 23 de septiembre de 2020 “Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa”.
- e) Resolución No. SUB 256461 del 26 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez – ordinaria” y se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandado el 26 de agosto de 2020 contra la Resolución SUB 151994 del 15 de julio de 2020

En consecuencia, deberá aclararse por parte de la apoderada judicial de la parte actora los actos administrativos demandados.

2. Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se advierte que la misma se encuentra con artículo y párrafos incompletos, por lo que deberá la parte demandante allegar un nuevo escrito de la demanda, en el que se incluya la subsanación del numeral anterior, percatándose al momento de convertir el documento a formato PDF de no cercenar párrafos o numerales.

3. Deberá informar al Despacho como obtuvo el correo electrónico¹ del demandado, pues de los anexos de la demanda se observa que es el correo electrónico indicado pertenece a la hija quien no integra ninguno de los extremos de la litis; máxime cuando de los anexos que acompañan el escrito

¹ **Decreto 806 de 2020 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Armando Vásquez García
Radicado: 05-001-33-33-027-2021-000230

genitor se desprende que Vásquez García se encuentra privado de la libertad.

De otro lado, las notificaciones a la parte demandante se realizarán paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ¹

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73a4f801a9e48f2bb2c5edacb5606684955aac24043406f60899e83d6bb1369

Documento generado en 04/02/2021 07:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JHR